



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-61/2023 Y
SCM-JE-62/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y ALCALDÍA ÁLVARO
OBREGÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y MONTSERRAT DELGADO
BOLAÑOS¹

Ciudad de México, a 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios referidos al rubro y **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-355/2023 y acumulado, en lo que fue materia de controversia.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas del IECM	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México ³
Resolución 18	Resolución IECM/RS-CG-18/2023 emitida por el Consejo General del IECM a fin de resolver el procedimiento ordinario sancionador registrado con el expediente IECM-QCG/PO/034/2022
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Queja. El 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) una persona presentó queja contra el entonces candidato del PVEM a una diputación local en la Ciudad de México y la Alcaldía por la presunta omisión de retirar propaganda del proceso electoral local 2020-2021, así como omitir justificar el adecuado manejo de los residuos de dicha propaganda; y contra el PVEM por faltar en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*)⁴.

2. Procedimiento especial sancionador. Una vez realizadas diversas diligencias, el IECM acordó que la queja se tramitaría

³ Consultable en la página de Internet oficial del IECM <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/REGLAMENTO-DE-QUEJAS-GOCDMX.pdf>; la que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁴ Visible en las hojas 42 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-93/2022; al cual se hace referencia como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y por analogía la tesis aislada P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



por la vía del procedimiento especial sancionador y formó el expediente IECM-QCG/PE/0007/2022⁵.

3. Primer juicio electoral local. Inconforme con lo anterior, el PVEM presentó demanda, con la que el Tribunal Local formó el juicio TECDMX-JEL-354/2022 y al resolver revocó dicho acuerdo para que la queja fuera tramitada como POS⁶.

4. Tramitación del POS. En cumplimiento a lo anterior, el IECM integró el expediente IECM-QCG/PO/034/2022 y acordó iniciar el POS⁷.

5. Segundo y tercer juicio electoral local. El PVEM presentó demandas contra el acuerdo anterior al considerar que no se ajustaba a lo ordenado por el Tribunal Local en el juicio electoral local TECDMX-JEL-354/2022.

Con dichas demandas el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-383/2022 y acumulado, en que confirmó⁸ el acuerdo impugnado.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el que esta Sala Regional integró el expediente

⁵ Visible en las hojas 94 a 105 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-93/2022, en términos señalados.

⁶ Resolución de 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), visible en las hojas 236 a 252 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-93/2022, en los términos citados.

⁷ Visible en las hojas 256 reverso a 270 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-93/2022, en términos señalados.

⁸ Resolución de 22 (veintidós) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), visible en las hojas 81 a 101 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JE-97/2022, al cual hago referencia como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y por analogía la tesis aislada P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

SCM-JRC-54/2022 y reencauzó la demanda⁹ a juicio electoral federal.

7. Primer juicio electoral federal. Derivado de lo anterior, se formó el juicio electoral federal SCM-JE-97/2022, en que el 22 (veintidós) de diciembre del año pasado, se confirmó la resolución del Tribunal Local.

8. Resolución 18. El 30 (treinta) de junio, el Consejo General del IECM emitió la Resolución 18 mediante la que resolvió el expediente IECM-QCG/PO/034/2022, en que determinó la **existencia** de la infracción y consideró administrativamente responsables a las partes denunciadas¹⁰.

9. Cuarto y quinto juicio electoral local. Inconformes con lo anterior, el PVEM y la Alcaldía presentaron demandas¹¹, con las cuales el Tribunal Local integró los expedientes TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023.

10. Resolución impugnada. El 17 (diecisiete) de agosto, el Tribunal Local acumuló los expedientes, revocó la Resolución 18 y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad del PVEM¹².

11. Instancia federal

11.1 Demandas. Inconformes con lo anterior, el PVEM y la Alcaldía presentaron demandas, las cuales fueron remitidas a

⁹ Mediante acuerdo plenario de 13 (trece) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós).

¹⁰ Visible en las hojas 11 a 38 del cuaderno accesorio 2 del expediente de del juicio SCM-JE-62/2023.

¹¹ Visibles en las hojas 3 a 16 del cuaderno accesorio 1 y hojas 2 a 11 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio SCM-JE-62/2023.

¹² Visible en las hojas 90 a 115 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JE-62/2023.



Sala Superior y se integraron los expedientes SUP-JE-1440/2023 y SUP-JE-1441/2023.

11.2. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de 12 (doce) de septiembre, la Sala Superior determinó reencauzar los juicios electorales a esta Sala Regional, por ser la autoridad competente para resolver¹³.

11.3 Juicios electorales. Una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional formó los juicios SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023, los cuales fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, recibió, admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por el PVEM y la Alcaldía, a través de sus representantes, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-355/2023 y acumulado; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las

¹³ Visible en las hojas 2 a hojas del expediente principal del juicio SCM-JE-61/2023.

5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

- **“Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”**, emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala¹⁴.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en los juicios SUP-JE-1440/2023 y SUP-JE-1441/2023 acumulados.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues impugnan la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-355/2023 y acumulado, por lo que existe identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio electoral SCM-JE-62/2023 al SCM-JE-61/2023, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley

¹⁴ En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Estos medios de impugnación son procedentes en términos de los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios, por lo siguiente.

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hizo constar el nombre de quienes integran la parte actora, así como el de las personas que acudieron como sus representantes y firmaron las mismas, señalaron domicilios para recibir notificaciones, identificaron la resolución impugnada, los hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. Las demandas fueron interpuestas en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, por lo siguiente:

JUICIO ELECTORAL	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SCM-JE-61/2023	PVEM	21 (veintiuno) de agosto ¹⁵	25 (veinticinco) de agosto
SCM-JE-62/2023	Alcaldía	18 (dieciocho) de agosto ¹⁶	24 (veinticuatro) de agosto ¹⁷

c. Legitimación y personería. El PVEM cuenta con legitimación

¹⁵ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local actoral PVEM, visible en el folio 116 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JE-62/2023. Además, coincide con lo señalado por el PVEM en su demanda.

¹⁶ Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a la Alcaldía, visible en el folio 118 del cuaderno accesorio 1 del expediente del juicio SCM-JE-62/2023. Además, coincide con lo señalado por la propia Alcaldía en su demanda.

¹⁷ Sin contar sábado 19 (diecinueve) y domingo 20 (veinte) de agosto al ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios. Esto, pues el presente juicio no está relacionado con el actual proceso electoral local 2023-2024 de la Ciudad de México, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

al ser un partido político nacional con registro local en la Ciudad de México, lo que implica que de conformidad con el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios está cumplido el requisito de la legitimación, y promueve este juicio a través de su persona representante propietaria ante el Consejo General del IECM, personería que le fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado¹⁸ de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

Por lo que hace a la Alcaldía, su representante acredita su personería con la copia certificada de la gaceta oficial de esta ciudad, correspondiente a la vigésima primera época¹⁹ lo que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado²⁰ de conformidad con el artículo 18.2.a) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico pues fue la parte denunciada ante el IECM en el POS en que se resolvió la existencia de la infracción denunciada e inconforme con tal decisión impugnó ante el Tribunal Local dando lugar a la emisión de la sentencia que ahora impugna.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

¹⁸ Hoja 24 del expediente principal del juicio SCM-JE-61/2023.

¹⁹ En la cual se publica el "Aviso por el cual se da a conocer la designación de los servidores públicos [y las personas servidoras públicas] de la administración pública en la alcaldía en Álvaro Obregón de esta ciudad, con el carácter de apoderados generales para la defensa jurídica" por el cual la persona titular de la alcaldía delega facultades de representación jurídica a diversas personas, entre las que se encuentra la persona que firma la demanda. Visible en las hojas 18 a 21 del expediente principal del juicio SCM-JE-61/2023.

²⁰ Hoja 24 del expediente principal del juicio SCM-JE-61/2023.



CUARTA. Síntesis de agravios

4.1. Indebido estudio de la causal de improcedencia [juicio SCM-JE-61/2023]

El PVEM señala que el Tribunal Local indebidamente analizó en plenitud de jurisdicción el agravio que hizo valer respecto de la omisión del Consejo General del IECM de estudiar la causal de improcedencia por extemporaneidad de la queja presentada en su contra.

Lo anterior, pues considera que no existió justificación suficiente para que el Tribunal Local estudiara la causal que hizo valer al contestar la queja. Contrario a ello, estima que debió ordenar al Consejo General del IECM conocer y analizar dicha causal, en atención al principio de exhaustividad.

Con independencia de ello, la parte actora alega que el Tribunal Local hizo un incorrecto análisis de la causal de improcedencia al estimar que, de una interpretación *pro persona* [que más favorecedora a la persona], debía considerarse oportuno el escrito de queja a partir de la fecha de su presentación, pues debe entenderse que -ante la falta de notificación- es cuando la persona denunciante tuvo conocimiento de los hechos.

Contrario a ello, la parte actora alega que la queja debió presentarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al día en que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, es decir, desde la conclusión del proceso electoral 2020-2021 de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque la interpretación del Tribunal Local deja de observar que los artículos 15 y 80 del Reglamento de Quejas del IECM establecen que las quejas deben presentarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguiente al día en que se tuvo

conocimiento de los hechos, siendo que del escrito de queja -en el apartado de narración de los hechos- es dable inferir que la persona denunciante tuvo conocimiento de los hechos que quiso denunciar desde la conclusión de la jornada electoral.

En tal sentido, la interpretación del Tribunal Local implica que no importan los plazos ni términos que fijen las leyes para ejercer diversas acciones, atentando a la certeza y seguridad jurídica.

4.2. Falta de exhaustividad al no estudiarse la totalidad de los agravios planteados [juicio SCM-JE-61/2023]

El PVEM señala que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, no privilegió el estudio de los agravios que le representaban un mayor beneficio jurídico en la controversia.

Manifiesta que el Tribunal Local revocó la Resolución 18 derivado del estudio de un agravio y, por tanto, consideró que resultaba innecesario analizar sus demás agravios ya que con la revocación, la parte actora había alcanzado su pretensión.

Sin embargo, la parte actora considera que el agravio relativo a la nulidad de diversos medios de prueba le resultaba de mayor beneficio pues con él podría haberse declarado la inexistencia de la conducta denunciada.

Refiere que al contestar la denuncia -derivado del emplazamiento que se le hizo- objetó de nulas diversas actas circunstanciadas [acta circunstanciada AC-DD18-012/2022; acta circunstanciada AC-DD18-019-2022; y, acta circunstanciada de fecha 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós)], respecto de las cuales el Consejo General del IECM omitió pronunciarse debidamente, pues las mismas no cumplían las formalidades exigidas por la norma aplicable.



En tal sentido, si el Tribunal Local hubiera atendido dicho agravio hubiera llegado a la conclusión de la inexistencia de la conducta denunciada pues no existían otros elementos de prueba en el expediente que acreditaran de manera contundente la propaganda denunciada.

Por tanto, la autoridad responsable dejó de observar el principio de exhaustividad y su obligación de ocuparse de todos los motivos de agravio hechos valer en la impugnación, pues la pretensión de la parte actora descansa en la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por el IECM y la declaración de inexistencia de la infracción denunciada y no sólo en su revocación, como lo señaló el Tribunal Local.

4.3. Falta de congruencia y exhaustividad [juicio SCM-JE-62/2023]

La Alcaldía señala que el Tribunal Local inobservó los principios de congruencia y exhaustividad pues indebidamente determinó que el hecho de que las conductas denunciadas se realizaron en una administración anterior no exime a la actual administración de cumplir la obligación de atender la normativa electoral.

La parte actora alega que la administración actual de la Alcaldía es totalmente ajena a la responsabilidad que se le atribuyó, pues durante el periodo comprendido del 1° (primero) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho) al 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) el entonces encargado de despacho de la Alcaldía era Alberto Esteva Salinas.

En tal sentido, esa administración fue quien omitió atender los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2761/2021, de 2 (dos) y 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente, a través de los cuales se le solicitó retirar de la

vía pública la propaganda relativa a las campañas electorales de esa anualidad. Además, dichos oficios no fueron reportados por la anterior administración como pendientes de atención, lo cual consta en el Acta de Entrega- Recepción de 1° (primero) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

Conforme a lo anterior, la omisión alegada no puede ser atribuida a la actual administración de la Alcaldía; más aún cuando mediante oficio AAO/DGJ/CCJ/2866/2022 la actual administración acreditó el retiro de la propaganda denunciada, en estricto apego al principio de legalidad, lo cual se hizo en cuanto se tuvo conocimiento de la denuncia.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

Los agravios se estudiarán en el orden propuestos en la síntesis de los mismos (primero los que hizo valer el PVEM y, después, los expuestos por la Alcaldía); esto, sin que la forma de estudio de los agravios les cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los planteamientos²¹.

5.2. Contestación de agravios

5.2.1. Indebido estudio de la causal de improcedencia

En consideración de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora son **inoperantes e infundados**.

El Tribunal Local refirió en la resolución impugnada que si bien resultaba fundado el agravio de la parte actora relativo a que el IECM omitió estudiar la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la queja que hizo valer al

²¹ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



contestar la denuncia, lo cierto es que ello resultaba insuficiente para revocar la Resolución 18, pues a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, el propio tribunal daría respuesta a la improcedencia planteada.

En tal sentido, la autoridad responsable estimó que la queja se había presentado de forma oportuna.

Lo anterior, porque si bien el artículo 27 del Reglamento de Quejas del IECM establece como causal de improcedencia la presentación de la queja fuera del plazo previsto en el artículo 15 del mismo reglamento, esto es dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a aquel en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, en el caso concreto no se actualizaba dicha hipótesis, pues la persona denunciante **(i)** no manifestó en su escrito la fecha exacta en que tuvo conocimiento de los hechos y **(ii)** denunció una omisión de retirar propaganda electoral.

En tal sentido, el Tribunal Local sostuvo que -de una interpretación *pro persona* [más favorable a la persona] era válido presumir que la persona denunciante tuvo conocimiento a la fecha de presentación del escrito de queja, acorde a la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**²², lo cual además privilegiaba el derecho de acceso a la justicia.

La autoridad responsable señaló que si bien la persona denunciante refirió en su queja que “[...] desde que concluyeron

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

las elecciones locales de la Ciudad de México [...]”, las personas denunciadas se habían abstenido de retirar la propaganda electoral, dicha afirmación no podía implicar que hubiera tenido conocimiento desde ese entonces, sino que únicamente se considera como parte de la relatoría de los hechos. En el entendido, además, que los hechos denunciados han tenido continuidad en el lapso en que estuvo expuesta la propaganda y hasta que se puso de conocimiento del IECM quien tuvo la oportunidad de corroborar su existencia.

Finalmente, el Tribunal Local conminó al IECM para que en futuras ocasiones fuera exhaustivo y analizara las causales de improcedencia hechas valer.

Ahora bien, en primer lugar, resulta **inoperante** el planteamiento en que la parte actora alega que el Tribunal Local no debió estudiar la causal de improcedencia, pues no existió causa justificada para ello, sino que debió ordenar el IECM su estudio. Lo anterior, pues el Tribunal Local refirió que procedería de esa manera a fin de atender al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en tanto, por su lado, la parte actora sólo afirma que ese proceder no encontró justificación, pero no realiza mayor argumentación al respecto, ni cuestiona que tal proceder en efecto fuera acorde a su derecho de acceso a la justicia, como lo consideró la autoridad responsable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**²³, que refiere la inoperancia de los agravios cuando no concreten algún razonamiento que pueda

²³ Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121 Registro digital: 173593.



ser analizado, en cuanto no logra construir y proponer una causa de pedir.

Además, en esta instancia la parte actora no sólo cuestiona tal proceder del Tribunal Local, sino que también combate con agravios [que se estudiarán en seguida] las razones de fondo expuestas por el Tribunal Local para considerar que la queja sí fue presentada de manera oportuna.

Por tanto, considerando que el Tribunal Local ya fijó su criterio respecto a la oportunidad de la queja y que la parte actora realiza en este juicio agravios frontales contra ello, a ningún fin práctico conduciría revocar la resolución impugnada a fin de que sea el Consejo General del IECM quien se pronuncie sobre la causal de extemporaneidad hecha valer por el PVEM.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora refiere que el Tribunal Local realizó un incorrecto análisis de la causal de improcedente, pues no debió considerar la fecha de presentación de la queja como fecha de conocimiento de los hechos denunciados.

Respecto de la presentación quejas, el Reglamento de Quejas del IECM establece lo siguiente:

[...]

Artículo 15. Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.**

...

Artículo 25. La queja o denuncia **será desechada** de plano cuando:

...

VI. La queja o denuncia **se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.**

...

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA DE
GÉNERO Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN
RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 80. Los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de forma física, por correo electrónico o de forma verbal ante la Oficialía Electoral y los Órganos Desconcentrados del Instituto, dentro de los 365 días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

[...]

En principio debe precisarse que para el inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 15 del reglamento citado [30 (treinta) días] se distingue entre 2 (dos) momentos siendo (i) siguiente al día en que se cometió la falta o (ii) en que se tuvo conocimiento de ella.

También, si bien la parte actora señala en su demanda el artículo 80 del Reglamento de Quejas del IECM (sin mayores razonamientos) ello se descarta desde este momento, dado que el mismo aplica para aquellos casos que involucran la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual no ocurre en este caso pues la controversia de origen está relacionada con la presunta omisión de retirar propaganda electoral dentro del plazo previsto en la ley, así como la omisión de justificar el adecuado manejo de residuos.

Ahora bien, esta Sala Regional concuerda con la decisión del Tribunal Local en el sentido de que, conforme a la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO** (ya citada) y en atención al derecho de acceso a la justicia, **la queja se presentó de manera oportuna, partir de la presentación del escrito.**



Ello porque del análisis de la queja no se advierte que la persona denunciante hubiera expresado concretamente la fecha en que tuvo conocimiento del acto, sin que sea dable -como lo sostuvo el Tribunal Local- considerar como fecha de conocimiento del acto la conclusión del proceso electoral 2021 (dos mil veintiuno) de la Ciudad de México, por haberse referido como antecedente de la denuncia, además que en el expediente no existen elementos que acrediten una fecha concreta en que la persona denunciante hubiera tenido conocimiento de los hechos, a partir de la cual pudiera iniciarse el cómputo del plazo establecido en el Reglamento de Quejas del IECM.

Aunado a ello, el Tribunal Local refirió que **los hechos denunciados habían tenido continuidad** hasta que se pusieron del conocimiento del IECM, quien tuvo la oportunidad de corroborar su existencia mediante diligencias.

Sobre tal razonamiento esta sala abunda que los hechos denunciados trataron de una “omisión” de retirar propaganda electoral dentro del plazo establecido en la ley, por lo que podría considerarse que no opera el plazo establecido en el artículo 15 del reglamento citado, sino que al tratarse de una omisión se traduce en que su afectación no se subsana mientras continúe la falta, pues la situación lesiva se genera y reitera día a día mientras subsista el hecho. Criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**²⁴.

Sin que tal criterio implique -como pretende hacer ver el PVEM- que la autoridad responsable ignore plazos o términos fijados en

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

la norma, atentando a la certeza y seguridad jurídica, pues para el Tribunal Local no pasaron inadvertidas las disposiciones del Reglamento de Quejas de IECM, sin embargo, correctamente observó que las particularidades del caso concreto debían ser atendidas de una forma distinta, en tanto el referido reglamento prevé la presentación de quejas con un cómputo del plazo (i) al siguientes al día en que se cometió la falta o (ii) en que se tuvo conocimiento de ella, pero **no prevé aquellos casos en que la fecha de conocimiento sea incierta.**

De ahí que se estime correcta la decisión del Tribunal Local en el sentido de considerar que la queja se presentó de manera oportuna a partir de la fecha de presentación de la queja, conforme los criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal Electoral.

5.2.2. Falta de exhaustividad al no estudiarse la totalidad de los agravios planteados

El agravio en que el PVEM señala que el Tribunal Local no privilegió el estudio de los argumentos que le podrían representar un mayor beneficio resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

El principio de exhaustividad, que encuentra fundamento en el artículo 17 de la Constitución al establecer que la justicia debe tener -entre otras cualidades- la de ser completa, impone a las personas juzgadoras el deber de agotar y dar contestación en la sentencia a todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, con independencia de que los agravios se encuentren en cualquier parte del escrito de demanda²⁵.

²⁵ Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.



La Sala Superior ha precisado que **este principio cobra mayor relevancia tratándose de instancias que permiten una posterior revisión (como es el Tribunal Local)**, pues en ese caso las autoridades están obligadas a estudiar todos y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo puede asegurar el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar. Ello se desprende de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**²⁶ y la jurisprudencia 43/200 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**²⁷.

Por otra parte, para la emisión de las resoluciones jurisdiccionales existe la **regla de mayor beneficio**. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**²⁸, que de acuerdo con la técnica para resolver juicios [en ese caso de amparo directo] con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

²⁸ Jurisprudencia P./J. 3/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5. Registro digital: 179367.

aquellos que aunque resultaran fundados no mejoren lo ya alcanzado por la persona promovente.

Por tanto, queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los agravios; con lo cual se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**²⁹, se sostuvo que, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, la persona juzgadora **debe analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal [mutatis mutandis -cambiando lo necesario-]** con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal, es decir, analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio.

Ahora bien, en el caso, el Tribunal Local consideró en la resolución impugnada que el planteamiento en que el PVEM alegó que indebidamente el IECM determinó que era administrativamente responsable cuando lo cierto es que únicamente había sido emplazado por *culpa in vigilando* -deber de cuidado- respecto de la conducta atribuida a su entonces candidato **resultaba fundado y suficiente para revocar la Resolución 18, lo que hacía innecesario el estudio del resto**

²⁹ Jurisprudencia I.4o.A. J/83, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745. Registro digital: 164369.



de agravios pues con esto el PVEM alcanzaba su pretensión.

En consecuencia, ordenó los siguientes efectos:

[...]

1. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el que analice la responsabilidad del PVEM a la luz de la conducta por la que fue emplazado, es decir, *culpa in vigilando*, así como la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.

[...]

Sobre ello, el PVEM alega ante esta sala que el Tribunal Local no privilegió el estudio de los agravios que le representaban un mayor beneficio en la controversia, pues de ser así hubiera estudiado el agravio relativo a la omisión del IECM de pronunciarse respecto a la nulidad de pruebas que planteó, en relación con el acta circunstanciadas AC-DD18-012/2022, acta circunstanciada AC-DD18-019-2022 y acta circunstanciada de fecha 7 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), mismas que señala haber objetado al momento de contestar la queja -cuando fue emplazado-, pues dichas pruebas -según la parte actora- no cumplían las formalidades exigidas por la norma aplicable.

Refiere que ese agravio le hubiera causado un mayor beneficio pues de haber resultado fundado el Tribunal Local pudo haber llegado a la conclusión de la inexistencia de la conducta denunciada, porque no existían otros elementos de prueba en el expediente que acreditaran de manera contundente la propaganda motivo de la queja.

Por tanto, la autoridad responsable dejó de observar el principio de exhaustividad y su obligación de ocuparse de todos los motivos de agravio hechos valer en la impugnación, pues la pretensión de la parte actora descansa en la nulidad lisa y llana de la Resolución 18 y la declaración de inexistencia de la

infracción denunciada y no sólo en su revocación para los efectos ordenados.

Planteamientos que resultan **fundados**.

De la demanda que presentó el PVEM ante el Tribunal Local (con que se integró el expediente TECDMX-JEL-355/2023) se advierte que, en efecto, planteó como segundo agravio el que denominó “**SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL IECM, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO IECM-QCG/PO/034/2022, NO ANALIZÓ LAS OBJECIONES DE PRUEBAS FORMULADAS POR EL PVEM**” y del contenido de ese agravio se advierte que realizó diversos aspectos, pero medularmente que indebidamente el IECM declaró inatendibles las objeciones de nulidad que realizó específicamente respecto del acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, misma que la parte actora estima que carece de fundamentación y motivación, de las formalidades exigidas por la normatividad aplicable para poder ser admitidas como prueba y valoradas para resolver el procedimiento, además que para su emisión no se apegó a los lineamientos para ejercer la función de oficialía electoral del Instituto Local.

En tal sentido, en ningún caso la regla de mayor beneficio implica sólo lograr la revocación del acto impugnado -como si esa fuera la pretensión establecida en automático-, sino estudiar aquel agravio que podría causarle un mayor beneficio a la parte actora respecto de su pretensión, incluso procurando que sea en los términos más amplios de protección a sus derechos; o, en su defecto, proceder al estudio de la totalidad de los planteamientos, por principio de exhaustividad.

Maxime que los efectos ordenados por el Tribunal Local fueron únicamente para que el IECM emitiera una nueva determinación



en que analizara la responsabilidad del PVEM a la luz de la conducta por la que fue emplazado, es decir, *culpa in vigilando* -deber de cuidado-.

De ahí que la parte actora tenga razón al señalar que el agravio en que alegó una indebida valoración probatoria quizá le hubiera resultado de mayor beneficio, pues de resultar fundado podría alcanzar su verdadera pretensión que es acreditar la inexistencia de la infracción denunciada y, por tanto, de la culpa que le fue atribuida.

Ello pues precisamente para el establecimiento de la responsabilidad que el IECM concluyó en la Resolución 18 valoró principalmente el contenido de las actas circunstanciadas levantadas por esa misma autoridad instructora a fin de realizar una inspección sobre los hechos denunciados, de ahí que resulte trascendente la alegación del PVEM pues considerando que las actas que objetó -y no fueron estudiadas por el IECM- fueron pruebas importantes para determinar la existencia de la irregularidad denunciada y con base en ella, del establecimiento de su responsabilidad, **si tuviera razón**, podría lograr la nulidad de las mismas y, como consecuencia de ello, alcanzar su pretensión.

En ese sentido y toda vez que subsiste la falta de exhaustividad alegada por la parte actora, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos que adelante se precisarán.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el PVEM alega ante esta instancia que objetó 3 (tres) actas circunstanciadas y que, por otro lado, del escrito con que contestó el emplazamiento

a la queja³⁰, así como la demanda que presentó ante el Tribunal Local se advierte que en el procedimiento sólo realizó objeciones en cuanto al acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, sin embargo, el análisis de tal cuestión corresponderá al Tribunal Local al momento en que estudie el agravio que ahora se ordena realizar.

5.2.3. Falta de congruencia y exhaustividad

La Alcaldía señala que el Tribunal Local inobservó los principios de congruencia y exhaustividad pues indebidamente determinó que el hecho de que las conductas denunciadas se realizaron en una administración anterior no exime a la actual administración de cumplir con la obligación de atender la normativa electoral; máxime que -manifiesta la parte actora- la actual administración ha actuado en estricto apego a la legalidad y de manera inmediata, cuando tuvo conocimiento de la denuncia, ordenó el retiro de la propaganda denunciada.

Esta esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**.

En la resolución impugnada el Tribunal Local sostuvo que en términos del artículo 397 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México la propaganda electoral debe ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. La propaganda retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

Aunado a ello, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la

³⁰ Consultable en la hoja 299 del cuaderno accesorio 2 del expediente del juicio electoral SCM-JE-97/2022.



distribución de la propaganda electoral debe respetar los tiempos legales que se establezcan para su retiro; para el caso de propaganda en vía pública ésta debe retirarse durante los 7 (siete) días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Señaló que era obligación de la Alcaldía retirar la propaganda electoral, sin que fuera relevante quién ejerció o ejerce la titularidad de la misma, pues la responsabilidad recae sobre la Alcaldía de manera directa. Por tanto, el hecho de que las conductas infractoras se realizaron en una administración anterior no exime ni releva a la actual administración de su obligación de cumplir la normativa electoral.

En tal sentido, estimó que la Alcaldía no evidenciaba alguna salvedad que le desvinculara de la administración anterior, ni por la que debía ser eximida de la responsabilidad que establece la ley.

El Tribunal Local también sostuvo que la vista ordenada en la Resolución 18 a la Secretaría de la Controlaría General de esta ciudad no le causaba ningún perjuicio a la Alcaldía, pues no constituye una sanción ni establece la responsabilidad de alguien, pues una vista no vincula a ninguna autoridad. Ello, pues la vista ordenada en la Resolución 18 únicamente tienen como finalidad que la referida secretaría, en el ámbito de su competencia, determine si los hechos puestos de su conocimiento configuraran -o no- una responsabilidad administrativa.

Conforme lo expuesto, los agravios de la Alcandía son **inoperantes**, porque se limitan a referir que fue incorrecta la conclusión del Tribunal Local y no expone razonamientos tendientes a atacar las consideraciones que sostuvo la autoridad

responsable.

Es decir, no desvirtúa de manera fundada y motivada porqué -en su concepto- fue indebido que el Tribunal Local estableciera que es irrelevante quién ejerció o ejerce la titularidad de la Alcaldía, pues la responsabilidad recae sobre el órgano de gobierno de manera directa -y no sobre persona alguna-; contrario a ello, la parte actora sólo afirma que tal conclusión es incorrecta y que la Alcaldía -en su actual administración- se ha manejado en estricto apego a la legalidad.

Aunado a ello, como lo refirió el Tribunal Local, el hecho de que las conductas infractoras se realizaron en una administración anterior no exime ni releva a la actual administración de la obligación de cumplir la normativa electoral, como sugiere la Alcaldía; respecto de lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO**³¹, que no puede justificarse el incumplimiento de una determinación bajo el argumento de que los actos arbitrarios los realizó la persona titular de la administración anterior, en tanto, en el Estado de derecho, desde el momento en que sucede el cambio de administración y la nueva persona asume el cargo público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, lo cual es así porque los actos arbitrarios sancionados se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo.

³¹ Tesis P. XXIV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, abril de 2002 (dos mil dos), página 14. Registro digital: 187082.



Finalmente, cabe precisar que adecuadamente el Tribunal Local advirtió que en la Resolución 18 el IECM únicamente ordenó dar vista a la Secretaría de la Controlaría General de esta ciudad, lo cual no causa perjuicio alguno a la parte actora, acorde a los motivos expuestos por la propia autoridad responsable; lo cual ha sido criterio de este Tribunal Electoral de manera reiterada³².

5.3. Efectos

Conforme a lo expuesto en el análisis del agravio “5.2.2. *Falta de exhaustividad al no estudiarse la totalidad de los agravios planteados*”, esta Sala Regional **revoca parcialmente** la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Local **emita una nueva resolución**, en la que analice, funde y motive debidamente el agravio expuesto por el PVEM que denominó en su demanda de origen como “SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL IECM, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO IECM-QCG/PO/034/2022, NO ANALIZÓ LAS OBJECIONES DE PRUEBAS FORMULADAS POR EL PVEM”.

Consecuentemente, se deja sin efectos la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA DECISIÓN EMITIDA EN ASUNTO IECM/RS-CG-18/2023 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL TECDMX-JEL-355/2023 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-357/2023³³, al ser consecuencia de la porción de la

³² Ver las sentencias de los recursos SUP-REP-490/2022 y acumulado, SUP-REP-93/2021 y acumulado, y de los juicios SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, y SCM-JDC-249/2023.

³³ Determinación que puede ser consultada en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-46-2023.pdf>; Lo que resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia -orientadora- de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en

resolución impugnada que en este acto se revoca.

Hecho lo anterior, deberá **notificar** a las partes la nueva determinación e **informarlo** a esta Sala Regional dentro de los **3 (tres) días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Acumular el juicio electoral SCM-JE-62/2023 al SCM-JE-61/2023.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora, por **oficio** al Tribunal Local, por **correo electrónico** al Consejo General del IECM y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.